

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

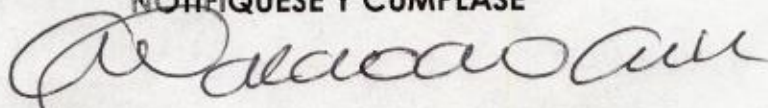
1. 1-. Se debe acompañar a la demanda, Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos (Certificado Especial), del predio materia de proceso o del inmueble de mayor extensión, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y a consecuencia de ello, dirigirse la demanda contra la persona que figure como titular del derecho real sobre el bien inmueble que se pretende en usucapión, de conformidad con lo estatuido en el Numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P.
2. El poder conferido fue otorgado para dirigir la demanda contra una persona y el encabezado de la demanda va dirigido contra esta persona y otras más, en consecuencia, se debe corregir el poder si es el caso o el encabezado de la demanda, reiterando que la demanda se deberá dirigir contra las personas que figuren como titulares de dominio, como se mencionó en el anterior numeral.
3. En el título II acápite "Lo que se pretende" inicia con un numeral séptimo y posteriormente un numeral segundo, sírvase adecuar los numerales; adicional, sírvase aclarar el numeral segundo, teniendo en cuenta que esta peticionando ordenar la inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Socorro Santander, el cual no coincide con el registro del bien inmueble objeto de esta litis.
4. En el título VII acápite "CUANTIA", indica el actor una suma de dinero en letras, diferente a la descrita en número, sírvase aclarar este acápite.

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda, junto con la documental requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR con T.P. N° 79.450 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., identificada con NIT N° 900.406.472-1, representada legalmente por Jhonier Gustavo Mantilla Bautista quien se identifica con C.C. 88.035.428, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 1070 del veinticinco (25) de abril de Dos Mil Dieciséis (2.016) otorgada por la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soacha y pagare N° 22843, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., identificada con NIT N° 900.406.472-1, representada legalmente por Jhonier Gustavo Mantilla Bautista quien se identifica con C.C. 88.035.428, y en contra de SANDRA MILENA RAMIREZ HERNANDEZ identificada con C.C. N° 39.725.946, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N° 22843, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día 30 de agosto de 2.016.
 - a. Por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare N° 22843, por la suma de veintitrés millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos veinticinco pesos con treinta y seis centavos (**\$23.447.225,36**) m/cte, equivalentes a 77,453.29 unidades de Valor Real (UVR).
 - b. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado (10,70) efectivo anual, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que la misma sobrepase el máximo legal permitido.
 - c. Por las cuotas en mora vencidas y no pagadas, que según su equivalencia en pesos asciende a la suma de cuatrocientos ochenta

y tres mil quinientos treinta y seis pesos con cincuenta y seis centavos **(\$483.536,56)** m/cte., equivalentes a 1630,59 unidades de Valor Real (UVR).

- d. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, que según su equivalencia en pesos asciende a la suma de seiscientos mil novecientos noventa y un pesos con veinticuatro centavos **(\$600.991,24)** m/cte., equivalentes a 1630,59 unidades de Valor Real (UVR).

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

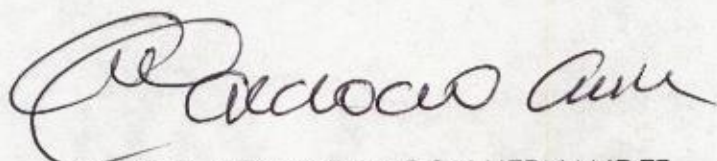
SEGUNDO. Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 051-199551** de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Librese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería a la Dra. KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO con T.P. N° 296.423 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT No. 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. William Jimenez Gil, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 594 del 04 de marzo de Dos Mil Quince (2.015) otorgada por la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soacha y pagare N° 05700006003506952, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT No. 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. William Jimenez Gil, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, y en contra de LUIS FERNANDDO RODRIGUEZ GARZON identificado con C.C. N° 79.750.633, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N°. **05700006003506952**, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día 14 de agosto de 2.015.
 - a) Por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagare descrito, por el valor de veinticuatro millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos setenta con tres centavos **(\$24.686.970,03)** m/cte, equivalentes a 83015,14811 unidades de Valor Real (UVR), teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en mora en el pago de las obligaciones.
 - b) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 16,05%, anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa N° 08 de 2006 de la Junta directiva del Banco de la Republica, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) Por cada uno de los valores UVR equivalentes a 5051,6862 por la suma en pesos de un millón quinientos dos mil doscientos sesenta y seis pesos con cuarenta y siete centavos **(\$1.502.266,47)** m/cte, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.

- d) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 16,05%, anual efectivo, calculados desde su fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de un millón ciento noventa y dos mil quinientos noventa y ocho pesos con ochenta y dos centavos (**\$1.192.598,82**) m/cte, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios cobrados al 10.70%, sobre el capital de las cuotas en mora, causados y no pagados a la fecha de presentación de la demanda, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida mas reciente reportada en mora desde el 14 de septiembre de 2.021.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

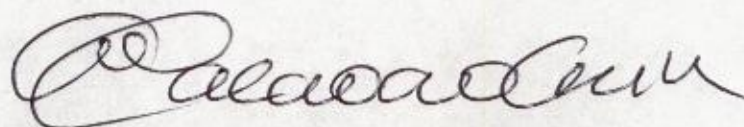
SEGUNDO. Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, antes **N° 50S - 40680483** ahora **N° 051-176729** de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Librese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes; previo a realizar la inclusión descrita, requiérase a la parte actora para que allegue prueba del cumplimiento de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, una vez obre dicha prueba, por la Secretaria de esta Sede Judicial procédase de conformidad.

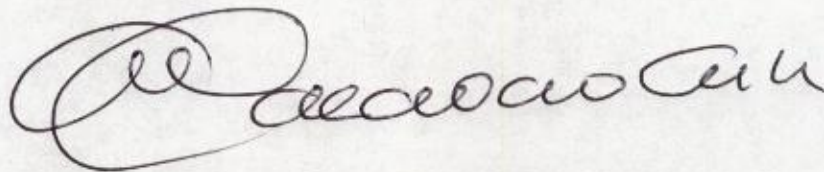
Se ha de tener en cuenta que la parte interesada allegó la solicitud de inclusión visto a folios 70 y 74 del presente cuaderno, con la información requerida, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2.014.

"ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.

Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021 00152 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes. –

Se ha de tener en cuenta que la parte interesada allegó la solicitud de inclusión visto a folios 73 y 77 del presente cuaderno, con la información requerida, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2.014.

"ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.

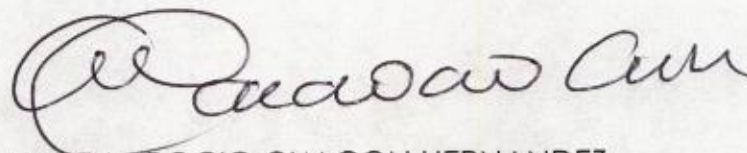
Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia..."

Por la Secretaria de esta Sede Judicial procédase de conformidad.

De otra parte, glósense a autos, la documental aportada vista a folios 78 a 86, y téngase por cumplido el requisito de la inscripción de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes; previo a realizar la inclusión descrita, requiérase a la parte actora para que allegue prueba del cumplimiento de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, una vez obre dicha prueba, por la Secretaria de esta Sede Judicial procédase de conformidad.

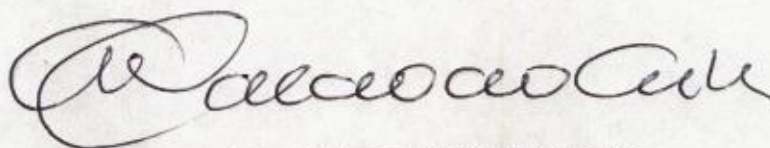
Se ha de tener en cuenta que la parte interesada allegó la solicitud de inclusión visto a folios 57 y 61 del presente cuaderno, con la información requerida, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2014.

"ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.

Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes; previo a realizar la inclusión descrita, requiérase a la parte actora para que allegue prueba del cumplimiento de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, una vez obre dicha prueba, por la Secretaria de esta Sede Judicial procédase de conformidad.

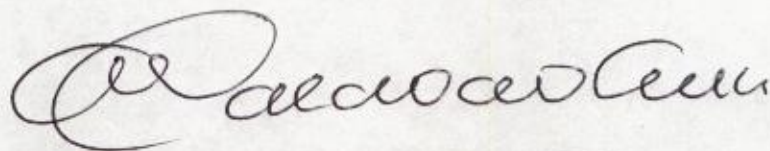
Se ha de tener en cuenta que la parte interesada allegó la solicitud de inclusión visto a folios 66 y 71 del presente cuaderno, con la información requerida, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2.014.

"ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.

Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes; previo a realizar la inclusión descrita, requiérase a la parte actora para que allegue prueba del cumplimiento de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, una vez obre dicha prueba, por la Secretaria de esta Sede Judicial procédase de conformidad.

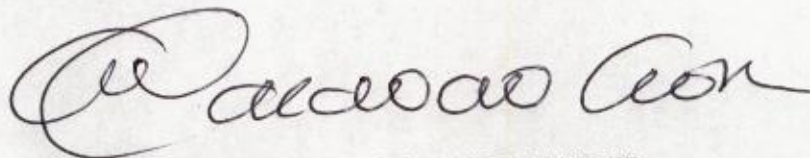
Se ha de tener en cuenta que la parte interesada allegó la solicitud de inclusión visto a folios 63 y 67 del presente cuaderno, con la información requerida, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2.014.

"ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.

Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2021 00647 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición de corrección del auto que precede, por parte de la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, se procede a corregir el mismo quedando de la siguiente manera:

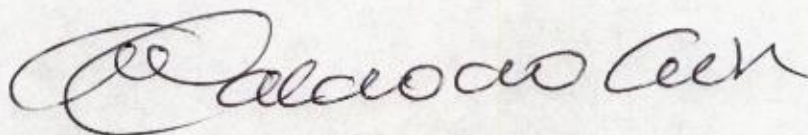
El nombre correcto de la demandada es **STEPHANNY MALLERLY MORENO URIBE**

En consecuencia, accédase a la petición de la elaboración de un nuevo oficio de embargo con el nombre corregido.

En todo lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. SUCESION N° 2019 00218 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

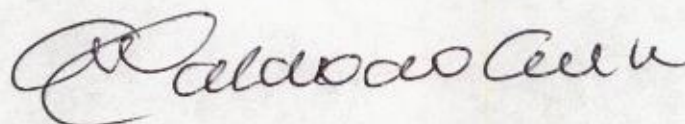
Sibaté Cundinamarca, Julio veintiuno (21) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición del apoderado de la parte actora en las presentes diligencias, solicitando se comisione para la entrega de los bienes adjudicados en el presente proceso, por ser procedente dicha petición, en consecuencia líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al Juzgado Promiscuo Municipal de Macheta - Cundinamarca (Reparto), con el fin de llevar a cabo la entrega de los bienes adjudicados, los cuales se identifican con folio de Matrícula 154 - 42871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Choconta, bien inmueble que fuere adjudicado en audiencia del pasado veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las personas allí señaladas y que ya fue inscrita en el respectivo folio de matrícula.

Se le concede amplias facultades al comisionado para llevar a cabo el cumplimiento de la presente comision.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ